

CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL

Maestría en Magistratura y Derecho Judicial

Departamento de Derecho Judicial

Condiciones de vulnerabilidad y desalojo
Su cruce interpela, ¿repensamos las formas?

Juliana Paredes

47

THOMSON REUTERS
LA LEY

UNIVERSIDAD
AUSTRAL
DERECHO



Paredes, Juliana

Condiciones de vulnerabilidad y desalojo : su cruce interpela, ¿repensamos las formas? / Juliana Paredes. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley ; Universidad Austral, 2024.

Libro digital, PDF - (Cuadernos de derecho judicial ; 47)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-03-4818-4

1. Derecho. I. Título.

CDD 346.002

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2024
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires Queda
hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN

Autoridades de la Universidad

Mag. Julián Esteban Rodríguez
Rector

Dra. Lourdes Perea Muñoz
Vicerrectora de Asuntos Académicos

Dr. Juan Bautista Etcheverry
Vicerrector de Investigación

Esp. María Susana Urrutia
Vicerrectora de Alumnos y Extensión

Mag. Luis García Ghezzi
Secretario General

Autoridades de la Facultad de Derecho

Dr. Manuel García-Mansilla
Decano

Mag. Celina Cantú
Vicedecana

Dr. Ignacio De Casas
Secretario Académico

Abog. María de la Paz Miatello
Directora de Estudios

Dra. Miriam Ivanega y Dr. Andrés Sánchez Herrero
Consejeros

Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva

Dra. María Mumare
Coordinadora Académica

**Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial
de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo
Mag. María Gattinoni
Dr. Néstor Sagüés (†)
Dr. Jorge Jiménez Martín
Dr. Carlos Alberto Andreucci
Esp. María Lilia Díaz Cordero
Dr. Armando Andruet



UNIVERSIDAD
AUSTRAL

Facultad de Derecho

**MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO
JUDICIAL**

Trabajo final de derecho aplicado
para acceder al título de Magister en Magistratura y Derecho
Judicial

**Condiciones de vulnerabilidad y desalojo
Su cruce interpela, ¿repensamos las formas?**

Juliana Paredes

Directora: Dra. María Cristina Scarpati



UNIVERSIDAD
AUSTRAL | DERECHO

THOMSON REUTERS
LA LEY

BIOGRAFÍA PROFESIONAL Y ACADÉMICA

Juliana Paredes nació el 22 de mayo de 1977 en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut.

Obtuvo el título de abogada en el año 2000 en la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) de la Ciudad de Buenos Aires. Es Magíster en Magistratura y Derecho Judicial por la Universidad Austral, Especialista en Derecho de Familia por la Universidad Católica Argentina (UCA). Asimismo, diplomada judicial en género por la Corte Suprema Justicia de la Nación (1ra. Cohorte del año 2022) y en Derecho 4.0 por la Universidad Austral; y Mediadora título, obtenido en la Universidad de Buenos Aires.

Realizó capacitaciones posdiplomatura de Género en la CSJN, actualizaciones y cursos de posgrado relativos al derecho de las familias y de las personas niñas y adolescentes, género, derecho civil y procesal civil.

Ejerció la profesión de manera liberal y en el año 2004 ingresó al Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Es secretaria del Juzgado de Familia de Esquel desde el año 2008, con anterioridad fue secretaria de refuerzo del Juzgado Civil y Comercial, prosecretaria del Juzgado de Familia y oficial de la Asesoría de Familia del Ministerio de la Defensa Pública Oficial de la misma ciudad.

Es docente en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Colabora en la sección Actualidad de Jurisprudencia de la región Patagonia en la Revista de Derecho de Familia (dirigida por Cecilia Grosman, Aída Kemelmajer de Carlucci y Marisa Herrera) publicada por la editorial Abeledo Perrot.

Es autora de publicaciones vinculadas con derecho de las familias, niñez y adolescencia y género en distintas revistas nacionales sobre la materia. Colaboró con el artículo “*El arte de cambiar*” en *Humanas con Derecho* de Mariana Ripa. Ed. Dunken.

Vive en la Patagonia.

PROLOGO

Prologar una tesis implica, además de un honor, afrontar una evaluación que reclama una dosis de objetividad ponderativa, con la exigencia de desentrañar la presencia y proyección de los aportes esenciales y ciertamente novedosos que nos aporta la Maestría.

En ese entendimiento, anticipo que ésta cumple acabadamente los contenidos particulares y propios de esa específica formación.

Más debo confesar que me he esforzado en torno a la objetividad, pues estuvo a mi cargo la conducción en su desarrollo, lo que supone el compromiso que genera el acompañamiento en el despliegue argumental.

Por lo demás y en orden a la perspectiva planteada, he de admitir también que la sencillez del caso me generó dudas en torno a la posibilidad de un desarrollo original y vigoroso, propio de este tipo de abordaje académico.

Sin embargo, fue precisamente la simpleza del conflicto la que vino a realzar esta respuesta jurisdiccional, en cuánto comprensiva de sus particularidades, a través de un análisis pleno que sin duda enriquece la respuesta.

Es que en este tipo de controversias, tantas veces resueltas de modo rutinario y con desatención de los ingredientes aquí considerados, precisamente cobra vida plena la garantía de la tutela judicial efectiva.

De este modo se proyecta en el proceso la saludable y plena vigencia de los derechos humanos, con cómputo de las condiciones de vulnerabilidad, posibilitando una más completa y mejor respuesta jurisdiccional, objetivo prioritario en la formación académica y aspiración inexorable de todo buen juez.

La virtud esencial de esta sentencia radica en que en el contexto de un procedimiento tan frecuente como simple, se reconocen y trascienden sesgos que habilitan una respuesta judicial más perfecta, con una mirada completa, con la que al menos se accionan los resortes destinados a la efectiva protección de derechos humanos fundamentales.

Es que movilizar desde lo jurisdiccional los recursos administrativos, cumpliendo con la pauta de plenitud legal consagrada por los art. 2° y 3° del CCyC, capitalizando los estándares convencionales, conduce a cristalizar en plenitud la garantía de la tutela judicial efectiva.

Se trata de habilitar una sana estrategia judicial arbitrando en el proceso la gestión y la protección de los intereses inmersos en la cuestión litigiosa, todo a efectos de alcanzar una tutela reforzada, sin desvirtuar ni desviar la función judicial encaminada a la puntual y justa resolución del conflicto.

Esto es poner el proceso a la altura de los derechos de fondo, discerniendo la gama de todos los imbricados en él.

Con todo acierto su autora delineó vías para intentar dar respuesta a situaciones que exceden el rutinario molde del conflicto, que por lo demás lo califican de una manera particular.

Y en esa tónica comprensiva de todos los perfiles atendibles del proceso, considerando los derechos contractuales como los convencionales, sin desentenderse del vínculo jurídico y de las consecuencias que el derecho interno determina, da vigencia a los deberes del Estado en relación a la efectividad de los derechos humanos, considerando la vulnerabilidad de ambas partes.

Cumple esta exhortación colaborativa a través de notificaciones y requerimientos administrativos derivados de la emergencia habitacional, a efectos de impedir la situación de

calle, todo con la exigencia de asesoramiento, orientación y acompañamiento para su efectivización.

Es esta una decisión que se despliega con una aguda percepción de la realidad, con una visión judicial amplia, aprehendiendo todos los contornos de la institucionalidad, intensificando el sentido de Justicia a que debe aspirar.

Es que un juez no agota su mirada solo en el derecho positivo.

Por eso, afirmado en la realidad, capitaliza y moviliza los recursos administrativos y en puntuales ocasiones, llega a exhortar por la elaboración de normas que mejoren la respuesta jurisdiccional.

He ahí un Juez comprometido, preocupado por dar la mejor respuesta.

Al decir de Calamandrei tal es el perfil de un juez precursor. Es que "...El buen juez pone el mismo escrúpulo para juzgar todas las causas, aún las más humildes; sabe que no existen grandes y pequeñas causas, porque la injusticia es como aquellos venenos de los que cierta medicina afirma que tomados en grandes dosis matan, pero tomados en dosis pequeñas curan. La injusticia envenena aún en dosis homeopáticas" ("Elogio de los jueces" Cap XVII "De ciertas tristezas y de ciertos heroísmos de la vida de los jueces" pág. 260).

María Cristina Scarpati

ÍNDICE

Página

1. PRIMERA PARTE

- 1.1 Introducción
- 1.2 El caso. Reseña

2. SEGUNDA PARTE

- 2.1 Marco teórico
 - 2.1.1. El enfoque de derechos humanos
 - 2.1.2. Perspectiva de la vulnerabilidad y estándares regionales
 - 2.1.3. Los derechos humanos involucrados
 - 2.1.4. Los grupos en condiciones de vulnerabilidad
 - 2.1.5. Los contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación
- 2.2. Cierre

3. TERCERA PARTE

- 3.1. Solución jurídica propuesta. La sentencia
- 3.2. Teoría iusfilosófica a la que se alinea el fallo
- 3.3. Análisis del razonamiento judicial aplicado a la correcta estructura de la sentencia
 - 3.3.1. Cuestiones preliminares
 - 3.3.2. Plano regulatorio
 - 3.3.3. Plano fáctico
 - 3.3.4. Plano lógico
 - 3.3.5. Plano lingüístico
 - 3.3.6. Plano axiológico

4. CUARTA PARTE

- 4.1. Breves comentarios finales

5. CONCLUSIÓN

6. BIBLIOGRAFÍA

1. PRIMERA PARTE

1.1. Introducción

El enfoque de derechos humanos y la perspectiva de la vulnerabilidad atraviesan esta tesis e interpelan.

A partir de la acción de desalojo se evidencian las condiciones especiales de las personas involucradas que merecen tutela judicial efectiva diferenciada. El conflicto se plantea entre una niña, una adolescente, una mujer adulta, un adulto mayor y sus derechos humanos.

Los pilares de igualdad y no discriminación erigen los estándares internacionales y regionales de derechos humanos que se incorporaron al ordenamiento para la efectiva tutela del pleno goce y ejercicio de los derechos de aquellos¹.

De allí que, el cruce de situaciones de vulnerabilidad presenta aristas diferenciadas, que se intensifican a la luz de la interseccionalidad y la insuficiencia normativa formal. De esa manera, se desata la pregunta de cómo encontramos la mejor respuesta razonable para ellos. Debemos tratarlas y transitar procesos de acuerdo a lo que aconsejen las realidades.

En esa orientación, la obligación del Estado es de resultado y se cumple cuando de manera efectiva se adoptan

¹ El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. Entre los instrumentos de protección de derechos humanos vigentes en nuestro país podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2º), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 1º, 13.5, 17.4 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2º, 1º, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2.2 y 3º); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (artículo 2º); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (artículos 3.b, 4.1.b, 5º, 6º, 7º y 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (artículos 2º y ss.), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículos 2º y ss.) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 1.1).

medidas administrativas, legislativas, judiciales y políticas para cumplir con los tratados y normas convencionales, cuyo contenido se configura con construcciones convencionales de estándares mínimos e infranqueables.

Pero. No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, se requieren medidas afirmativas reforzadas, trámites en los que exista un plus de esfuerzo por parte de los operadores judiciales, que “transformen estrategias procesales para enfrentar violaciones que escapan de molde del conflicto binario más familiar a la práctica judicial”².

Los parámetros del Estado de Derecho Constitucional Convencional obligan a responder con la alternativa que satisfaga la mayor cantidad de derechos humanos posible, y en el supuesto que se abordará la realidad que asoma lo hace ir aún más allá y le exige una respuesta transformadora. Los estándares básicos al acceso a justicia relativos a las personas en condiciones de vulnerabilidad establecidos, también, en las 100 Reglas de Brasilia³ de ese modo acompañan (trato preferencial y tutela de derechos reforzada).

Todo se sintetiza en el argumento que pueda alcanzar el jurista, lo que en palabras de Kaufmann se lee: “aplicar el derecho es descubrirlo”, porque siempre supone algo de creación⁴.

² SABA, Roberto. Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el Estado a los grupos desventajados? Siglo Veintiuno Editores. 3ra edición. Buenos Aires. 2021. pág. 10.

³ 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (aparts. 23 a 34). La Corte Suprema adhirió a las Reglas de Brasilia mediante la acordada 5/09 y estableció que seguirse cuando resulte procedente, como guía en los asuntos a los que se refieren.

Disponible en:

https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf.

Consultado el 15/10/2022

⁴ Ver VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fé. 2015. Pág. 32.

Bajo esos lineamientos, en el entramado que ofrece el caso elegido y en el que se ligan el derecho a la vivienda y los derechos que en su función aparecen amenazados, trazo como ejes la garantía de la tutela judicial efectiva de los grupos en condiciones de vulnerabilidad y el rol del operador judicial.

1.2. El caso. Reseña⁵

El Sr. Javier Rodríguez, persona mayor de 68 años, titular del bien inmueble urbano ubicado en la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, inició demanda de desalojo contra la Sra. Romina Dos Santos conforme la acción prevista por el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC).

El inmueble había sido entregado en comodato hacía poco más de un año. Necesitaba recuperar la vivienda e hizo uso del derecho que le confería la cláusula de devolución anticipada con motivo de necesidad urgente pactada en el contrato. Fundó el pedido en que había regresado a la ciudad después de tratarse la diabetes tipo II y que por no tener vivienda debía alquilar un departamento. Tal circunstancia le generaba una erogación que hacía muy difícil su subsistencia, porque era jubilado que cobraba la mínima y lo obligaba a recurrir al apoyo de familiares a través del surtido de mercaderías y medicamentos.

Con relación al reclamo, había solicitado la restitución del inmueble en reiteradas ocasiones por medio de cartas documento, otorgándole a la comodataria el plazo de dos meses fijado en la cláusula octava del acuerdo para que lo devuelva y no había obtenido respuesta.

Asimismo, en su planteo refirió la situación de vulnerabilidad de la Sra. Dos Santos, en razón de la amistad que antes los unía por haber sido vecinos.

La demandada, era la Sra. Romina Dos Santos. Habitaba la vivienda con sus hijas Micaela de ocho y Sofía de catorce años de edad, porque era vecina del actor y como ayuda la había recibido.

⁵ Casoteca. CASO III 2022 “RODRÍGUEZ C/ DOS SANTOS”. Armado del caso: © 2022 Luis Jorge Podestá. Departamento de Derecho Judicial de la Facultad de Derecho, Universidad Austral (Buenos Aires).

Vivía sola con las hijas, el progenitor de ellas había fallecido hacía más de cinco años, era sostén familiar, se encontraba desocupada y su único ingreso lo constituían los beneficios de la seguridad social (pensión y asignación familiar) que percibía por las niñas. Una de ellas padecía autismo, que le causaba problemas en la interacción social y de comunicación, le exigía acompañarla constantemente en sus actividades diarias (escuela y esparcimiento, cuestiones del hogar) y tales cuidados le imposibilitaban una plena disponibilidad laboral.

Tal situación familiar incidía en la cuestión habitacional y le había impedido irse del inmueble, porque no contaba con otro lugar donde residir.

2. SEGUNDA PARTE

2.1. Marco teórico

2.1.1. *El enfoque de derechos humanos*

El enfoque derechos humanos se muestra insoslayable en un Estado de Derecho Constitucional Convencional.

La reforma de la Constitución Nacional (CN) argentina de 1994, incorporó los principales tratados, convenciones y declaraciones internacionales y regionales de derechos humanos, trajo cambios al ordenamiento jurídico (art. 75, inc. 22 CN) y a partir de allí se asentó también como pauta en el Código Civil y Comercial.

El Código Civil y Comercial a través de sus artículos 1, 2 y 3 establece las reglas para una decisión jurídica. Admite la pluralidad fuentes, define las reglas de interpretación de las normas y los casos deben resolverse conforme este sistema respecto del cual se afirmó que, de esa manera existía una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado⁶.

Incorpora la ley, la Constitución, los Tratados de Derechos Humanos y determina que para interpretar las normas se deben tener en cuenta sus palabras, finalidad, leyes análogas, tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de manera coherente con todo el ordenamiento.

En esa dirección, conforme el art. 3° el juez debe resolver mediante una decisión razonablemente fundada. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que esta exigencia hace pie en la esencial unidad del orden jurídico, en la cual, derecho sustancial y proceso encuentran un vínculo indisoluble para su realización, pues, si el fin último del proceso es hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección requiere, resulta evidente que la decisión judicial que conecta el caso con el sistema debe contener los criterios mínimos de la

⁶ LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial Explicado. Doctrina-Jurisprudencia. Art. 1°. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fé. 2019. Pág. 10.

argumentación jurídica, es decir, justificar de qué modo se arriba a la solución a través de dicha concreción hermenéutica⁷.

El sistema interno se nutre, entonces, del orden jurídico convencional y adquiere una dimensión en la cual los operadores jurídicos tienen que argumentar con base en esas fuentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En ese sentido, la noción de tutela jurisdiccional interna se expandió al orden internacional y el diálogo de fuentes permite integrar aquellos instrumentos generales sobre derechos humanos y otros específicos que conllevan la garantía acentuada para los grupos en condiciones de vulnerabilidad.

De esa manera, se abre el abanico de alternativas frente a situaciones fácticas que ponen en crisis el ejercicio de derechos y es deber de los jueces determinar si alguna respuesta jurídica alcanza los estándares que trae la actualidad para esos grupos.

2.1.2. *Perspectiva de la vulnerabilidad y estándares regionales*

El derecho humanizado se construye sobre principios rectores que lo fundan e interpretan, sitúan a la persona como sujeto de derechos (principio pro homine) e impactan en todo el sistema jurídico.⁸ De allí, se considera el acceso a la justicia como derecho humano fundamental que requiere mecanismos adecuados para darles efectividad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), mediante una interpretación teleológica de los arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH delineó el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el sistema interamericano de derechos humanos y comprende el acceso a la jurisdicción, la decisión fundada, recurso y ejecución.

⁷ Ídem pág. 16.

⁸ Ver BRUNETTI, Andrea M. Acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Hacia la humanización del proceso. Dir. Basset. Hugues Fulchiron. Bidaud-Garon. Lafferriere. Tratado de la Vulnerabilidad. La Ley. 1° Edición. Buenos Aires. 2017. Pág. 709. Material dado en Maestría.

Hizo especial referencia a la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar tales derechos regulada por el art. 25 de la CADH.

Por un lado, debe sustanciarse conforme las reglas del debido proceso legal, el cual abarca todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar su adecuada defensa.

Por otra parte, atribuye un rol relevante a los jueces internos de los Estados, en cuanto destacó la necesidad que dirijan los procesos judiciales de modo que en ellos se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva, sin dilaciones o entorpecimientos indebidos que puedan frustrar la debida protección judicial de los DH⁹.

En este esquema se introduce la perspectiva de la vulnerabilidad que trajo el caso.

Al respecto, señala Basset que la perspectiva de la vulnerabilidad tiene la triple ventaja de ofrecer: un nuevo vector de análisis de la igualdad, una nueva forma de empatía con los que más sufren y una aproximación al hombre desde su interdependencia, para, desde allí fortalecerlo¹⁰.

Esta mirada y el refuerzo que demanda la efectividad de los derechos fundamentales para las personas con condiciones especiales, dio lugar a que los estándares fijados por la CorteIDH —como máxima interprete de la CADH—, se observen con más rigurosidad y se asuman como tutela judicial efectiva reforzada.

⁹ CorteIDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°97. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf; Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N.º 242. En el mismo sentido: Caso Furlán y familiares Vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012, entre otros. Disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

¹⁰ Ver BASSET, Úrsula. La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos. Tratado de la Vulnerabilidad. Ob. cit. Pág. 20

Así, el carácter transversal del enfoque se proyecta indudablemente en los procesos, a partir de la noción de acceso a justicia, en tanto noción amplia que implica acceder a un debido proceso, transitarlo, sostenerlo y obtener un pronunciamiento justo.

A este estándar en la cúspide, se adiciona el del plazo razonable, en virtud del cual los juicios deben concluir sin dilaciones indebidas. El factor tiempo incide en la perdurabilidad y lo que postula dicho parámetro, es que debe evitarse que se consoliden las situaciones fácticas que originaron la violación de un derecho fundamental.

Respecto del principio del plazo razonable es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, se considera que la pertinencia de aplicar esos tres criterios depende de las circunstancias de cada caso:

“...para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”¹¹.

De esa manera traza la inexcusable debida diligencia excepcional cuando la persona está en situación de vulnerabilidad, porque en esos casos es cuando de la brevedad del proceso depende el objetivo primordial del proceso judicial¹². Y en el supuesto elegido habrá que mirarlo desde las dos partes involucradas.

¹¹ Corte IDH. Casos Fornerón e hija Vs. Argentina, Furlán Vs. Argentina, fallos cit. entre otros. Con relación a los adultos mayores “Poblete Vilches y otros vs. Chile”. Sentencia del 8 de marzo de 2018 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C N.º 349. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

¹² Caso Furlán y familiares Vs. Argentina, fallo cit. párr. 202.

Por último, señalo que en la proyección de las decisiones para la efectividad de los derechos fundamentales aparece la obligación del Estado de adoptar medidas positivas. En palabras de la CorteIDH se destinan a “...revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”¹³.

2.1.3. *Los derechos humanos involucrados*

El caso involucra derechos fundamentales insertos en una categoría vinculada con la dignidad humana e íntimamente relacionado con que a cada sujeto le sea posible realizar su plan de vida.

El marco normativo principal lo anoté en la sentencia y excede a este trabajo profundizar respecto de cada uno de ellos, pero consignaré algunas consideraciones.

Derecho a la propiedad

El Derecho de propiedad está garantizado de manera expresa¹⁴ y se inscribe en la posibilidad de una persona de usar y gozar de sus bienes.

Se ha destacado que el derecho de propiedad como derecho humano está conformado por dos aristas. El grupo de cosas necesarias, en términos razonables, para el desarrollo del sujeto; y la otra es el producto del trabajo personal e intelectual de la persona.

¹³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr 104. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/oc/OC-18.pdf>

¹⁴ ONU. Declaración Universal de Derechos del Hombre (1948) (artículo 17). OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIII); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969) (artículo 21). CN. Art. 17. De manera indirecta en el art. 75 inc. 19. Para ampliar ver SABSAY, Daniel A. ONAINDIA, José O. La Constitución de los argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994. ED. Errepar. Buenos Aires. 1994. Pág. 68.

Aquí se enlaza con la primera, en tanto se vincula con el derecho a la vivienda cuya esfera alcanza a la noción de vida digna en el marco de la concretización de sus derechos sociales. Razón por la cual, sin dudas en el supuesto particular se imprime en la posibilidad de desarrollo vital del sujeto.

Derecho a la vivienda

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) se vinculan con aquellos derechos que traducen prerrogativas y exigencias jurídicas a la satisfacción de las necesidades básicas de todas las personas; de allí que constituyen un elemento clave sobre el cual se construye y desarrollan derechos sociales.

“La vivienda constituye una institución jurídica compleja ya que se refiere al lugar en donde cada uno establece su centro de vida y ejerce su poder, señorío y libertad”¹⁵.

Claro está que el derecho a la vivienda es un derecho fundamental, reconocido en instrumentos internacionales que en el país gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN)¹⁶

¹⁵ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída Rosa. Protección jurídica de la vivienda familiar, Hammurabi, Buenos Aires, 1995; KRASNOW, Adriana. Manual de derecho de familia, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 20 y 21.

¹⁶ La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), art. 25, sostiene: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá (1948): "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969), art. 17, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), art. 11.1, reza: "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuado y una mejora continua de las condiciones de existencia".

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de

que deben gozar todos ciudadanos en condiciones de igualdad. De allí que el Estado se los debe asegurar materializado en el acceso equitativo a una vivienda digna o en el amparo de la vivienda ya adquirida, con contenidos mínimos respecto de los cuales el Estado es el principal e indelegable garante.

En este sentido, el acceso a la vivienda no implica solo un “techo donde dormir”, sino que debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, porque contar con ella permite el disfrute de otros derechos que se derivan de la dignidad inherente a la persona humana¹⁷.

Determina expresamente la OG (Observación General) N.º 4 que la "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".

Para ello, los aspectos que deben atenderse son: la seguridad jurídica de la tenencia¹⁸; la disponibilidad de servicios

Discriminación Racial (1967), art. 5º, inc. e. iii), enumera entre los derechos económicos sociales y culturales en particular el derecho a la vivienda.

La Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la mujer (1979), art. 14, inc. h), consagra especialmente para la mujer de zonas rurales, el derecho a gozar en condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y de comunicaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, de cuyo contexto general se deriva que todos los derechos acordados parten del presupuesto de la garantía de un hábitat donde desarrollarse.

Asimismo, destacado por las Observaciones Generales del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) números 4 y 7 sobre la vivienda.

¹⁷ ONU. del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) números 4: el derecho a una vivienda adecuada (Párrafo 1 del art.11 del Pacto) Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>.

Consultado el 18/9/22

¹⁸ La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el

indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, gastos soportables; los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas; habitabilidad, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes; asequibilidad, debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda¹⁹; el lugar, debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales; adecuación cultural, la manera en que se construye la vivienda debe permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

Estas pautas se reafirman con la OG N.º 7²⁰, que visualiza en particular y obliga a operar con mecanismos que lo garanticen frente a desalojos forzosos, en particular cuando se

propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

¹⁹ Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos.

²⁰ ONU. del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) números 7: el derecho a una vivienda adecuada. Disponible en <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-7-derecho-una-vivienda-adecuada>. Consultado el 18/9/22

trata de personas en condiciones de vulnerabilidad²¹. Aunque algunos desalojos pueden ser justificables, el Comité determina — por ejemplo, en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada— las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de manera permitida por una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados.

Derecho a la salud

El derecho a la salud se reconoce como derecho humano y personalísimo. Señala Morello, que el derecho a la prevención de la salud como el de la vida (la calidad y dignidad de ella) son de los más nuevos y definatorios de los derechos humanos. Indispensable para el ejercicio de otros derechos y una precondition para la realización de valores en la vida y del proyecto personal²².

Desde el punto de vista normativo está constitucional y convencionalmente consagrado²³. Y el caso, entonces, exigía un examen a la luz de tales normas, en tanto, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le

²¹ Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar. Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2º y del artículo 3º del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación.

²² Ver TANZI, Silvia Y. y PAPILLÚ, Juan M. Juicio de amparo en salud. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2021. Pág. 13.

²³ Constitución de la Nación Argentina (CN). Preámbulo, art. 33, 41, 43, 14 *bis*, 41 y 43 e incorporado por medio del artículo 75 inc. 22. Declaración Universal de Derechos Humanos arts. 3º y 25. ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) art.12. CADH arts. 4º, 5º, 19, 26. CDN. Art. 23 a 25. CEDAW. Art. 11. ONU. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. I y XI

permita vivir dignamente, y se pone el acento en la efectividad del derecho con obligación del Estado.

2.1.4. ***Los grupos en condiciones de vulnerabilidad***

Personas menores de edad

Las normas del sistema universal como las del sistema interamericano configuran un *corpus juris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes (NNA) que debe servir de guía para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan sus derechos²⁴.

Surge del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y del juego armónico con el art. 19 de la CADH, la especialidad de los derechos humanos del NNA y su tutela reforzada de protección, porque son sujetos que están en pleno desarrollo de sus facultades y su vulnerabilidad es mayor a la de las personas adultas. Paralelamente, corresponden deberes específicos de las familias, sociedad y el Estado. La necesidad de adoptar las medidas o cuidados especiales proviene de su situación al tomar en cuenta su debilidad, inmadurez e inexperiencia²⁵.

Todo ello debe definirse con la consideración primordial del interés superior del niño²⁶, principio que se funda en

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo). Serie C N.º 63. Parr. 194 y 195.

²⁵ CorteIDH. Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y derechos humanos del niño. Serie A, N 17, 28/8/2002. Párrs. 54 y 60.

²⁶ Declaración de los Derechos del Niño (1959) Principio 2: establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del niño prescribe que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el

la dignidad misma del ser humano²⁷, las características propias de las niñas y los niños y la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Se califica como una norma abierta, porque faculta para darle contenido en el caso particular, y para ello se precisaron pautas de valoración y aplicación conforme los lineamientos del organismo internacional²⁸.

A partir de aquellas, se cruza con el derecho a la vivienda que conforma sus derechos económicos, sociales y culturales. La implicancia de esta interacción la dan la condición jurídica en función del art. 27 de la CDN y la fáctica a la luz del principio de realidad.

La normativa convencional constitucional le permite la exigibilidad de estos derechos y habilita la justiciabilidad en el sistema americano de derechos humanos.

La CorteIDH se refirió a los derechos sociales en el caso “Villagrán Morales y otros”²⁹ y determinó que la razón de ser del art. 19 de la CADH radica en la vulnerabilidad de los niños y su incapacidad para asegurar por sí mismo el respeto de sus

interés superior del niño". La ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, define en el art. 3° lo que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, señalándose como tal "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Agrega el artículo citado que debe respetarse: “a) Su condición de sujeto de derecho) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta: c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las NNA y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las NNA y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas emitió la Observación General 14 (2013).

²⁷ Ver Caso "Furlán" cit. nro. 126.

²⁸ ONU. Comité de los derechos del niño. Observación General N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3.1).

²⁹ Ver Caso “Villagrán Morales” cit.

derechos. En ese sentido, aparece el estándar de vida digna y con relación al Estado dijo:

“...4. El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas [...] la privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito de homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la relación e indivisibilidad de todos los derechos humanos”³⁰.

Fueron recogidos en el ámbito nacional por la ley 26.061, que dispone que la falta de recursos materiales de los padres, la familia, representantes legales o responsables de NNA no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos ni su institucionalización (Art. 33). El art. 8º, prevé el derecho a la obtención de una buena calidad de vida y se refleja en condiciones de vida digna e incluye el acceso a la vivienda³¹.

Esta plataforma normativa revela el reconocimiento como derecho humano a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social e irradia responsabilidades.

³⁰ En idéntico sentido lo reafirmó en la OC17/02. Punto 8 de la parte resolutive: “Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño”.

³¹ El art. 35 que alude al fortalecimiento de los vínculos y determina que cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos deben dirigirse a brindarles ayuda y apoyo incluso económico.

La responsabilidad primordial a cargo de progenitores o personas encargadas de su cuidado y la responsabilidad estatal,³² proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente respecto a la nutrición, vestuario y vivienda, como asegurar el pago de la pensión alimentaria.

En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas apropiadas para ayudar a los progenitores y personas responsables a dar efectividad a estos derechos, en consonancia con los art. 9° y 8° de la CDN. Por lo tanto, la vulneración de los DESC de los NNA genera responsabilidad internacional del Estado como garante último de los derechos humanos.

Las políticas y programas deben restituir los derechos vulnerados teniendo en cuenta a la realidad familiar, esto es, el contexto de grupo y las vulneraciones que también atraviesan las personas adultas encargadas del cuidado de los NNA. Ello con el norte, en fortalecer el desarrollo y núcleo familiar, es decir la protección integral de la familia sin perder la individualidad de las personas menores de edad (art. 14 *bis* CN).

Respecto de su cumplimiento, estos derechos llamados de prestación se anclan en lo previsto por el art. 4° de a CDN que establece que cuando se trate de DESC los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan.

Ahora bien, no se entiende como pauta restrictiva que impida que se cumplan y sean exigibles, toda vez que lo que se espera es que el Estado demuestre que ha hecho todo lo posible para movilizar, asignar y gastar recursos presupuestarios a fin de dar efectividad a los DESC de los niños. Asimismo, que las medidas que adopte no deben ser regresivas deliberadas y deben demostrar que son necesarias, razonables, proporcionadas, no discriminatorias y temporales y que los derechos que se vean afectados se restablecerán lo antes posible.

Concluye en esa orientación que el hecho de que los derechos de los niños son interdependientes e indivisibles, la efectividad de aquellos repercutirá en la capacidad de los niños

³² Concordante con el art. 4° de la CDN.

de ejercer plenamente sus derechos políticos y civiles y viceversa³³.

Frente al reconocimiento de los DESC para exigir administrativa y judicialmente su restablecimiento deben evaluarse los medios idóneos, expeditos y eficaces para restablecerse rápidamente.

Personas adultas mayores

El derecho de la vejez, denominado también derecho de la ancianidad, es una nueva especialidad transversal destinada al estudio de la condición jurídica de las personas mayores de 60 años de edad en adelante, en el derecho interno, regional e internacional. Este derecho se propone también el reconocimiento de las situaciones de aminoración, vulnerabilidad, discriminación, inestabilidad o abusos que puedan padecer estos sujetos, por el hecho de ser "viejos"³⁴.

Algunos entienden que el problema no es nominativo sino estructural, porque no existe un lugar simbólico en los que se los sitúe con un término que no resulte agresivo, condescendiente, forzado, poético, despectivo, triste. Ello, debido a que nos encontramos ante una vejez excluida, protegida y negada en función de la característica de la sociedad representada por el miedo a la muerte. Los viejos nos develan que somos vulnerables porque hablan con su cuerpo, no se callan, y quedan fuera porque no son sujetos de consumo, de lo contrario se derrumbaría la promesa de permanecer eterno y entero. Nos perturban porque nos gritan constantemente “recuerden que van a morir”³⁵.

Consecuentemente, a pesar del éxito global de la longevidad, suele ser habitual que las personas mayores queden

³³ ONU. Comité de los Derechos del Niño. OG N.º 19 (12 de julio de 2016).

³⁴ Ver Dabove, M. I. (2016). Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas. Revista Latinoamericana de Bioética, 16 (1), 38-59. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/rlbi.1439>.

³⁵ Ver GEWÜRZMANN, Gustavo. “Representación social de la vejez patología familiar” en revista derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, número 40 julio/agosto del 2008. Editorial Abeledo-Perrot. pág. 56 y siguientes.

sometidas a posiciones jurídicas de gran fragilidad, que lesionen incluso sus derechos humanos³⁶.

En ese sendero, la Convención determina que el envejecimiento es el proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio. La persona mayor es aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que no sea superior a los 65 años, e incluye, entre otros, el de persona adulta mayor³⁷.

Señala Dabove, los principios del derecho de la vejez recogidos por las Naciones Unidas en favor de las personas de edad: la autorrealización, la independencia, la participación, los cuidados y la dignidad.

Resultan relevantes respecto de ellos, los artículos 75 inc. 23 y 19 de la Constitución Nacional que obligan al Congreso Nacional a legislar y promover acciones positivas, que garanticen su igualdad real de oportunidades.

Esa mirada especial hacia las personas mayores fue receptada y traducida en derechos específicos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), la cual resulta vinculante para la Argentina desde su ratificación en el año 2017 (ley 27.360) y en la actualidad con jerarquía constitucional, que obliga el control de convencionalidad.

La cuestión planteada necesariamente debía compatibilizarse con los estándares convencionales para este grupo, con la garantía de preferencia de la que también goza.

Las Mujeres

³⁶ Ver DABOVE, María Isolina. Derecho de la vejez. Fundamento y alcances. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2018. Pág. 40.

³⁷ OEA. Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Washington, D.C., Estados Unidos. Art. 2°. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp].

Las mujeres se incluyen en categorías sospechosas³⁸, toda vez que las desigualdades sociales entre varones y mujeres son el resultado de un proceso histórico y complejo. Tal matriz, de injerencia en la configuración social, signa la percepción individual y la organización concreta y simbólica de toda la vida; allí, para su conservación el género se liga al concepto de violencia. Efectivamente, la idea de superioridad y la imposición de papeles según los estereotipos de género son factores que engendran violencia³⁹.

En esa orientación, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define la discriminación como cualquier tipo de desigualdad o impedimento que no permite a las mujeres por ser mujeres desarrollarse plenamente dentro de la sociedad.

La mirada en los derechos de las mujeres

Si la igualdad es el norte al que aspira el derecho para colocar a los sujetos en idéntico pie en el ámbito de los intercambios familiares y sociales, los nuevos contextos sociales y culturales exigen nuevos instrumentos de corrección de la desigualdad⁴⁰.

El abordaje de la posición de la mujer, es el derecho internacional de derechos humanos y las exigencias que suponen este marco para el derecho interno. La posición argentina, en este sentido, demuestra un alto grado de compromiso con los derechos de la mujer⁴¹.

³⁸ Para ampliar ver SAGÜES, María Sofia. Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico. Material de clase. Campus virtual UA.

³⁹ Ver MOREL QUIRNO, Matías Nicolás. Abordaje de la violencia de género en materia penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Sur. pág. 31. Material de clase 2022, Maestría en Magistratura y Derecho Judicial. Campus virtual UA.

⁴⁰ Ver BASSET, Úrsula. Tratado de la vulnerabilidad [...] Pág. 19.

⁴¹ Ver BASSET, Úrsula C., “Nuevos desafíos en la discriminación contra la mujer en el derecho privado contemporáneo a partir del caso argentino.” en del CARPIO RODRIGUEZ. Columba. *Derecho de Familia y Personas: Familia, Mujer, Niñez y Violencia*, Ed. UNAS. Arequipa.2019. p. 1-17. Material de clase disponible en el campus virtual UA.

Ese es el eje bajo el cual hay que resolver en materia de derechos de mujeres. Lo determinan en el ámbito internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y Convención Americana de Derechos Humanos (1983); y en particular sobre los derechos de las mujeres la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴², su protocolo facultativo en 2006 y recomendaciones⁴³. La CEDAW conceptualiza⁴⁴ la discriminación contra la mujer.

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem do Para, determina el estándar superador al subrayar que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad” ; y el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños; y las Opiniones Consultivas (OC 4/84, OC 18/03, OC 24/17) de la CorteIDH y los lineamientos consecuentes de sus fallos.

Alineadas a ese marco regulatorio, rigen las normas internas Ley de Protección Integral a las Mujeres N.º 26.485, ley

⁴² ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 1979. Argentina ratificada en 1985

⁴³ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19 y 24 Disponible en [https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations] consultado el 4/10/22

⁴⁴ Concepto que repite el art. 3º de la ley 26.485. Inciso a).- Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

N.º 26.791 femicidios art. 80 inc. 11 CP, ley N.º 26.171 ratifica el protocolo facultativo CEDAW, la Ley Protección contra la violencia familiar N.º 24.471; Ley Micaela N.º 27.499, ley N.º 27.452 de Régimen de reparación económica para NNA (Ley Brisa).

Bajo esas pautas es que se puede alcanzar un análisis disruptivo que imprima el mecanismo necesario para adoptar medidas de acción transformadoras de regulaciones y prácticas discriminatorias. Brindar una respuesta razonable y ajustada a los derechos de la mujer y en el caso a su grupo familiar.

2.1.5. Los contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación

Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957 CCyC).

En la base de nuestro sistema constitucional se encuentra el principio de libertad, del que se deriva que las personas puedan celebrar acuerdos sobre sus intereses, con ciertas limitaciones razonables, establecidas para la protección de los intereses de la sociedad o de las personas vulnerables. Ello hace a la función esencial del derecho civil, que es la de proporcionar las herramientas para que los habitantes de la Argentina puedan concretar proyectos que les posibiliten una mejor calidad de vida⁴⁵.

Se trata de vínculos obligatorios, que establecen derechos y obligaciones, distribuyendo riesgos entre quienes los acuerdan.

Los contratos son fuente de obligaciones y generan el entramado por el que circulan los recursos de todo tipo de los que dispone la sociedad.

⁴⁵ Ver CAMELO, Gustavo. Comentario art. 957 Código Civil y Comercial de la Nación. Dir. Herrera. Caramelo. Picasso. Código Civil y Comercial de la Nación anotado. Tomo III. Pág. 333. Disponible en línea. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_TOMO_3_FINAL_completo_digital.pdf Consultado 10/6/2023

En esa orientación se dice que una buena regulación legal de los contratos y su respaldo por un sistema de justicia eficiente son presupuestos básicos, si bien no suficientes, para el progreso de una sociedad y un sistema económico fuerte, en los que puedan concretarse los derechos y proyectos de todos, en especial de los más vulnerables, quienes gozan entre nosotros de un estatus jurídico especial, establecido por razones de igualitarismo estructural, en el art. 75, inc. 23, CN y en los diversos tratados internacionales enunciados como fuente directriz en el art. 1° del Código⁴⁶.

Bajo esa regulación contractual habían pactado las partes del caso el comodato, que está previsto en el art. 1533 del CCyC y por el cual una parte se obliga a entregar una cosa a otra para que la use y éste tendrá la obligación de devolverla.

2.2. Cierre

Los derechos involucrados en el caso aparecen atravesados por la garantía de tutela judicial efectiva reforzada.

La mirada diferenciada la obligan el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional que se integra con el principio de igualdad real de oportunidades y de trato (art. 37, 75 inc. 2, 19 y 23).

Entablan un sistema que representa la vía de acceso e inciden de modo transversal para que a través de herramientas adecuadas se den respuestas jurídicas a los grupos sistemáticamente excluidos y discriminados.

⁴⁶ Idem.

3. TERCERA PARTE

3.1 Solución jurídica propuesta. La sentencia

Esquel, Chubut junio de 2023

Expediente: “*Rodríguez, Javier c/ Dos Santos Romina s/ desalojo*” N.º xxx

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El expediente caratulado “*Rodríguez, Javier c/ Dos Santos Romina s/ desalojo*” N.º xxx” que tramita en este Juzgado de Esquel se encuentra en estado de resolver y de sus constancias surge que;

1.1 Postulaciones

1.1.1. Se presentó el Sr. Javier Rodríguez, titular del bien inmueble urbano ubicado en la calle Sarmiento N.º 600 de la ciudad de Esquel, provincia del Chubut e inició demanda de desalojo contra la Sra. Romina Dos Santos en los términos del artículo 692 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut (en adelante CPCCCH).

Manifestó que había entregado a la demandada el inmueble en comodato hace poco más de un año y que el contrato habilitaba a requerirle la devolución anticipada con motivo de necesidad urgente.

Seguidamente, especificó que le había reclamado la restitución del inmueble en reiteradas ocasiones por medio de cartas documento, otorgándole el plazo de dos meses fijado en la cláusula octava del acuerdo para que lo devuelva y no obtuvo respuesta.

Con relación a la urgencia refirió que era una persona mayor de 68 años y necesitaba recuperar la vivienda, porque había regresado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), donde había realizado un tratamiento para la diabetes tipo 2.

Sostuvo, además, que por la falta de restitución del bien inmueble alquilaba un departamento y tal situación le generaba una erogación que le dificultaba subsistir, porque cobraba la jubilación mínima. Agregó, que por esas circunstancias sus

familiares lo apoyaban con el surtido de mercaderías y medicamentos.

Por último, hizo saber la situación de vulnerabilidad de la Sra. Dos Santos, en razón de la amistad que antes los unía por haber sido vecinos.

1.1.2. Luego, la Sra. Romina Dos Santos con patrocinio letrado, constituyó domicilio y contestó la demanda en tiempo y forma.

Sostuvo que era vecina del Sr. Javier Rodríguez, que habían entablado una relación de amistad y como ayuda había recibido el inmueble objeto de la demanda para habitarlo con sus hijas, Micaela de ocho y Sofía de catorce años.

Que su situación familiar actual incidía en la cuestión habitacional y le había impedido irse del inmueble, porque no contaba con otro lugar donde residir con sus hijas.

Aclaró que el progenitor de aquellas había fallecido hacía más de cinco años, que ella era sostén familiar, se encontraba desocupada y su único ingreso lo constituían los beneficios de la seguridad social (pensión y asignación familiar) que percibía por las niñas.

Finalmente, destacó que Micaela padecía autismo, lo que le causaba problemas en la interacción social y de comunicación. Dicha circunstancia, le exigía acompañarla constantemente en sus actividades diarias (escuela y esparcimiento), en las cuestiones del hogar y tales cuidados le imposibilitaban una plena disponibilidad laboral.

Solicitó, en definitiva, que no se haga lugar a la acción de desalojo.

1.2. Trámite

A las actuaciones se le dio el trámite sumario correspondiente al proceso especial de desalojo como indican los arts. 691 y 323 inc. 2 n) del CPCCCH.

Asimismo, debido a que en el proceso se involucran personas en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo a las facultades que confiere el art. 36 (inc. 2 punto b) y a los deberes que establece el art. 34 inc. 5° c) del CPCCCH se dispuso: la intervención del equipo técnico interdisciplinario para relevar la

situación del grupo familiar ocupante de la vivienda; la participación de la Asesoría de Familia en los términos del art. 103 inc. a) del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC); y se celebró audiencia de conciliación con las partes en la cual no arribaron a un acuerdo.

No existen cuestiones pendientes y me expido, en definitiva.

2. ANÁLISIS

2.1 Cuestión a resolver

Lo reseñado anteriormente indica que se trata de una relación contractual originada en el comodato y el foco de debate se asienta en determinar si a la fecha, la ocupante de la cosa —inmueble sito en la calle Sarmiento 600 de la ciudad de Esquel, Chubut— tiene obligación de restituirlo.

2.2. A esos efectos, valoraré la prueba producida.

En primer término, tengo por probado que existe la relación contractual en virtud del contrato de comodato, y que el actor reclamó a la demandada que le reintegre el inmueble de acuerdo a la cláusula octava en la que habían previsto la posibilidad de restitución anticipada.

Arribo a dicha conclusión, porque así lo reconoció la demandada en su contestación (escrito digital ID 456984); también, lo acredita la documental aportada que no fue desconocida, y, por lo tanto, confirma los datos que contiene (art. 360 CPCCCH).

El actor acompañó con la demanda, los siguientes documentos (escrito inicial ID 469874 anexados según los puntos que se detallan a continuación): a) El contrato de comodato en instrumento privado con firmas certificadas por escribano público, en el que consta que fue celebrado por el Sr. Javier Rodríguez y la Sra. Romina Dos Santos —en carácter de comodataria—. Respecto del punto a resolver, surge que el vínculo jurídico contractual se constituyó sobre un inmueble ubicado en la calle Sarmiento 600 de Esquel, destinado a vivienda familiar. Asimismo, que las partes pactaron en la cláusula octava la posibilidad de restituir la cosa con causa en necesidad urgente y el plazo de anticipación del pedido (2 meses). b) Las cartas

documento identificadas con número CD N.º 8187523654 y CD N.º 8957523703 que acreditan las intimaciones cursadas por el actor a la demandada por medio de las cuales le pidió, con la antelación acordada de dos meses, que le devuelva el bien con motivo de su necesidad urgente.

En segundo término, considero verificada la condición de vulnerabilidad de la demandada y su grupo familiar, con el informe elaborado por el equipo técnico interdisciplinario que relevó su situación actual. (Informe del ETI. ID456931).

Esta prueba no fue observada por el accionante, por el contrario, coincide con sus afirmaciones, lo indicado en el informe fue referido en idénticos términos por la demandada en oportunidad de celebrarse la audiencia cuando la entrevisté, y no se agregaron otros elementos que permitan apartarme de sus conclusiones. (Audiencia registrada en sistema de audio identificado con letra de R. expte. xxx, según constancia en el sistema de gestión de fecha 10/10/22).

Por esos motivos, adquiere un alto grado de certeza y conforma un elemento de convicción para concluir, en lo que aquí interesa, que la Sra. Dos Santos atraviesa una situación de precariedad que le impide contar con posibilidades económicas para obtener una vivienda sustituta.

2.3. Sentado ello, corresponde responder si la obligación de restituir alegada por el actor y resistida por la demandada procede a través de la acción de desalojo instaurada, que ha sido definida por la doctrina como instrumento procesal idóneo para regular las peculiares relaciones que derivan de la desocupación de los inmuebles.⁴⁷

Para así hacerlo advierto que la cuestión relevante se centra en el cumplimiento del acuerdo, que reitero, no se cuestionó. Aquí, la causa surge del contrato de comodato configurado en los términos del art. 1533 del CCyC, en virtud del cual la comodataria estaría obligada a restituir el inmueble en el que habita porque constituye su objeto (art. 1536 CCyC).

⁴⁷ Ver SALGADO, Alí Joaquín. “Locación, comodato y desalojo”. La Rocca. Buenos Aires. 1992. Pág. 250.

Consecuentemente, la obligación se desprende del instrumento reconocido. Según la cláusula tercera, el contrato estipuló una vigencia de tres años a partir de su celebración el día 15 de septiembre del año 2021, su vencimiento opera el día 15 de septiembre del año 2024, por lo tanto, el término no transcurrió. Tal razón, asienta el reclamo en su cláusula octava en la que las partes convinieron en los siguientes términos: “*OCTAVA. RESCISIÓN. DEVOLUCIÓN ANTICIPADA. Las partes acuerdan, que el comodante podrá requerir la devolución anticipada del inmueble objeto del contrato con motivo de necesidad urgente. A esos efectos, se obliga a notificar tal circunstancia a la comodataria por medio de comunicación fehaciente por escrito y con una antelación de dos meses*”.

Entonces, corresponde determinar si las circunstancias en las que se fundó el actor, conforman la causal de devolución anticipada prevista contractualmente.

Tal como indiqué en las postulaciones, la demandada no desconoció los hechos traídos por el Sr. Rodríguez, sino que limitó su defensa a la condición de vulnerabilidad que atraviesa con sus hijas. De esta manera, tengo verificada la situación actual del actor —adulto mayor— que padece una enfermedad y requiere de la vivienda. Tampoco la cuestionó como fuente de la devolución anticipada prevista.

Aun siendo así, a la luz de las pautas delineadas por el Código Civil y Comercial para interpretar el contrato de acuerdo a la intención común de las partes y al principio de la buena fe (art. 1061) y de manera integrada con la confianza y lealtad que los contratantes se deben recíprocamente (art.1607), resulta innegable que la condición del actor es compatible con el sentido del término *necesidad urgente* que se lee en la cláusula analizada (art. 1063). Ello, porque se trata de derechos humanos (salud y vivienda) que revisten carácter necesario, definido como aquello que falta indispensablemente para algo, y, en el estado indicado se torna urgente, es decir que precisa su pronta ejecución o remedio⁴⁸.

⁴⁸ Consulta. Real Academia Española. Diccionario. Necesidad 1ra. acepción. Disponible en: <https://dle.rae.es/> Consultado el 10/4/2023

Entiendo que la exigencia del demandante se ajusta, razonablemente, al motivo pactado y configura sin dudas la causal de devolución anticipada. Todo lo cual, evidencia la legitimidad de su reclamo conforme la cláusula octava.

A ello agrego que, incluso cuando no lo hubiesen convenido, tal pedido lo habilitaba el art. 1539 inc. a) del CCyC, en tanto la premura —por la falta de vivienda y enfermedad— la transita un adulto mayor, circunstancias de vulnerabilidad que no pueden soslayarse.

De esta manera, el Sr. Rodríguez acreditó que tiene derecho a que se le entregue el inmueble, así como su exigibilidad en este estadio.

Conforme lo llevo descripto, el contexto fáctico se completa con la situación especial de la ocupante y se involucra con su derecho a la vivienda digna que se posiciona en los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales (art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, 77 de la Constitución de la Provincia del Chubut, específicamente art. 11.11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), conforme el art. 75 inc. 22 CN)⁴⁹.

No obstante, tal condición de vulnerabilidad no puede justificar por sí misma el incumplimiento de obligaciones asumidas derivadas del contrato, y tampoco garantizarse de una manera que desconozca el derecho del actor a la luz de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional⁵⁰. Además, aparece la obligación reforzada que tiene el Estado para revertir aquellas condiciones y de garantizar su efectivo ejercicio, responsabilidad que no puede recaerle al reclamante.

En efecto, se reúnen los recaudos para que prospere el desalojo y así resolveré.

⁴⁹ Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en particular art. 21 del PIDESC: Observaciones Generales del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) números 4 y 7 sobre la vivienda.

⁵⁰ Art. 20 Constitución Provincial; Declaración Universal de Derechos del Hombre, art. 17. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIII); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) art. 21.

2.4. Ahora bien, se acreditó que la demandada carece de un sitio donde reubicarse, porque no tiene posibilidades de proveerse una vivienda sustituta y quedaría en la calle con sus hijas. La mirada integral obliga a darle respuesta, toda vez que, con relación a sus derechos se asientan pautas rectoras especiales⁵¹.

Señalo al respecto que la regla procesal no prevé expresamente una solución diferenciada para el desalojado en condiciones de vulnerabilidad, motivo por el cual recurriré a la pluralidad de fuentes normativas y al diálogo entre ellas (art. 1° y 2° CCyC) para graduar, en definitiva, la modalidad del cumplimiento de lo dispuesto y atender tal situación.

Dado que, aún, cuando el desahucio está justificado, la decisión no sería compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos si se desentiende de la condición de vulnerabilidad de la accionada y su grupo familiar, porque no debe dar lugar a que las personas se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos (art. 4° del PIDESC). En esa orientación, las OG N.° 4 y OG N.° 7 trazan las pautas para responder a los derechos de las afectadas por el desalojo que no disponen de recursos, y exigen al Estado adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda (OG 7 Párr. 16).

Sin embargo, no corresponde al Poder Judicial adoptar, en este supuesto, una medida directa para garantizar su ejercicio efectivo, debido a que la obligación es subsidiaria, y aquella satisfacción efectiva le cabe a otro de los poderes estatales (el

⁵¹ Corte IDH. Opinión consultiva OC-17/02 de 28/8/2002, nro. 54; 24/11/2009. Declaración de los Derechos del Niño, Principio 2. CDN, art. 3.1., 23, 24, 27.1 y 3. Observación General (OG) N.° 14 (2013) sobre el derecho del niño que su interés superior sea una consideración primordial. Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, art. 3°. Ley Provincial III N.° 21 Digesto Jurídico Provincial del Chubut. Constitución Provincial (art. 27 y 30). Informe del Comité CEDAW 2016 sobre Derechos de las Mujeres y Acceso a la Vivienda. Puntos 10 a. 11c. 15 y 37. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.1.1.2_sp.pdf

Ejecutivo). Nuestro rol protagónico se admite para intervenir ante el incumplimiento en la ejecución de las acciones positivas para la satisfacción o restitución de derechos, se erige como última opción y solo responde frente a la inacción de otros poderes del Estado.

Es decir, hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos; y en ese sentido, la razonabilidad significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad. Esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando éstos piden el auxilio de los jueces⁵².

De ahí que, teniendo en cuenta los efectos de este desalojo, comunicaré a los organismos del ejecutivo —Servicio de Protección de Derechos y Dirección de Género locales conjuntamente con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y (IPVDU)— la situación de urgencia habitacional en la que se encontrará la demandada al ejecutarse la sentencia.

De esta manera, solicitarles que en el ámbito de su competencia arbitren los medios necesarios para evitar la eventual situación de calle del grupo familiar. Asimismo, acompañen y orienten a la progenitora en la efectivización de sus derechos económicos y sociales, en lo particular e inmediato dirijan las acciones para concretar el retiro voluntario del lugar (art. 36 de la Ley III N.º 21 DJP).⁵³ Lo contrario implicaría

⁵² CSJN. “Q.C.S.Y c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro.” 24/4/2012. Considerando 12. Fallos: 335:452 CSJN.

⁵³ En esa línea, se han resuelto casos similares en los que se optó por flexibilizar formas y brindar respuestas diferenciadas en las acciones de desalojo Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. 3-sep-2021. M. C. E. c/ M. L. E. y otra y/o quienes resulten ocupantes. Desalojo. MJ-JU-M-134519-AR | MJJ13451CCC Dolores, Buenos Aires. 13/01/2021. “V.R.C vs. A.J.A. y otros s. Medidas protectorias. RCJ2122/21. CCC Sala I, La Matanza.

constituirse en una alternativa de judicialización de la pobreza que en nada conduciría a suplir la ausencia de la correspondiente política de Estado (arts. 27, 77, 233 y 237 de la Constitución Provincial).

2.5. Por último, señalo que la ley procesal tampoco estipula un plazo especial para efectivizar el desalojo cuando los ocupantes están en situación de vulnerabilidad. En el caso, el lapso previsto —10 días (art. 698 CPCCCH)— aparece exiguo y desproporcionado para que la mujer con sus hijas se reacomode, tomen conocimiento los organismos administrativos y aborden su trabajo con la familia.

Tal circunstancia, debo equilibrarla con el plazo en el que el Sr. Rodríguez tiene derecho a regresar a su vivienda; y al respecto, considero que no se encontrará en lo inmediato en situación de calle, puesto que hasta la fecha cuenta con familiares que lo ayudan y costea un alquiler.

Consecuentemente, prolongaré el tiempo para efectivizar el desalojo, y estimo razonable conceder un plazo especial máximo de 30 días para que se concrete la desocupación del inmueble (art. 157 CPCCCH).

Concluyo así, que de esta forma se resguardan los derechos involucrados en su integralidad, en tanto, el plus de protección que requiere la demandada por su condición se satisface con la comunicación a los organismos administrativos en los términos indicados y con el plazo especial como ajuste necesario para no se torne ilusoria, pero sin que denote una perdurabilidad con entidad tal que consolide la situación que originó la cuestión que afecta al actor.

Asimismo, se insta a la Asesoría de Familia para que en ámbito extrajudicial colabore con la progenitora para la

26/05/2022. "B., M. y otro/a c/ C., P. y otro/a s/ desalojo. RC J 3362/22. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta.5-oct-2016. "H. M. M. c/ H. C. L. | desalojo" MJ-JU-M-102044-AR | MJJ102044. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala D. 09/02/2023. C. S.A. vs. B. C., Y. F. s. Ejecución especial - Ley 24.441. RC J 416/23. San Isidro. 01 de marzo de 2021. "G. E. C/ C. M. A. Y OTRO/A S/ DESALOJO FALTA DE PAGO". elDial.com-AAC2C8, entre otros.

concreción del despliegue de las acciones administrativas y, en definitiva, en la efectivización de los DESC de sus hijas en los términos del art. 103 última parte del CCyC.

3. COSTAS. Se aplica el principio general previsto en el art. 69 del CPCCH de imposición de costas al vencido. En el caso, la demandada se presentó en el expediente con patrocinio jurídico de la Defensa Pública Oficial, motivo por el que goza de la presunción de escasez de recursos (art. 54 Ley V N.º 90 DJP). Sin perjuicio del derecho de la contraria de acreditar su solvencia, en cuyo caso cesará.

4. HONORARIOS. Se regulan xxx JUS para cada uno de los letrados de acuerdo a la ley arancelaria.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por el Sr. Javier Rodríguez. Disponer que la demandada, Sra. Romina Dos Santos, sus hijas Micaela y Sofía, y todo otro ocupante desalojen el inmueble de la calle Sarmiento N.º 600 de la ciudad de Esquel, Chubut, en el plazo de 30 días contados a partir del día de la notificación de esta decisión. En ese plazo deberá efectivizarse también lo que ordeno en el siguiente punto.

2) Comunicar al Servicio de Protección de Derechos y Dirección de Género locales conjuntamente con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y (IPVDU) la situación de emergencia habitacional de la demandada al momento de ejecutarse la sentencia. Disponer que en el ámbito de su competencia arbitren los medios necesarios para evitar la eventual situación de calle del grupo familiar. Asimismo, acompañen y orienten a la progenitora en la efectivización de sus derechos económicos y sociales, en particular lo relativo al egreso del inmueble (art. 36, 59 de la Ley III N.º 21 DJP). Tales medidas deberán cumplirse en el tiempo conferido para la efectivización del desahucio.

3) Mantener la intervención de la Asesoría de Familia en los términos del art. 103 última parte del CCyC.

4) Imponer las costas a la demandada vencida, Sra. Dos Santos.

5) Regular los honorarios de los letrados xxx en la suma de xxx JUS.

6) Registrar la sentencia. Notificar a las partes. Oficiar a los organismos administrativos para comunicar lo dispuesto en el punto 2, con el informe del equipo técnico interdisciplinario que podrá leerse mediante el código QR insertado en el instrumento.

Juliana Paredes

Jueza

3.2. Teoría iusfilosófica a la que se alinea el fallo

Las teorías iusfilosóficas delimitan las decisiones judiciales, en función de ellas y la respuesta que brindan descansa la racionalidad de la elección del juez.

La actividad del jurista se configura a partir de las herramientas ontológicas, gnoseológicas, lógicas y axiológicas y la solución aquí propuesta se muestra alineada a una teoría no positivista neoconstitucionalista.

Ello así, porque lo decidido no se limita a la aplicación mecánica de las normas, desatendiendo circunstancias fácticas con incidencia en la proyección de la sentencia. Sobre el problema ontológico, se infiere la ruptura de la identificación entre derecho y ley propia del Estado de Derecho Legal, respecto a la insuficiencia de la ley procesal.

Asimismo, se observa nítidamente cuando referí a principios y pautas relativas a las personas en condiciones de vulnerabilidad respecto de las cuales se examinó de acuerdo a las particularidades de la situación y se optó por la alternativa que contemplaba la máxima extensión de ejercicio de los derechos involucrados por aquellos.

De allí que, en esa búsqueda aparece aquel fundamento indiscutible de que *no cualquier contenido puede ser derecho*, visibilizado en el supuesto de la causa en la efectividad de los procesos para los sujetos con condiciones especiales.

En esa orientación lo decidido se advierte como la pretensión de corrección que se demanda a los sistemas jurídicos, en los que no puede prescindirse de otras dimensiones de la realidad, y que en palabras de Alexy no solo implica el poder

jurídico del juez para aplicar razones morales en los casos difíciles; también implica la obligación jurídica de hacerlo cuando sea posible⁵⁴.

Como dije, no se desatendieron circunstancias fácticas, lo cual se vincula con el problema gnoseológico y sobre el punto, la sentencia refleja un saber práctico propio de la teoría no positivista.

Se observa que la alternativa alcanzada superó estamentos (de base) que inscriben las reglas procesales y las cuestiones humanas involucradas las dirigí a modo de protagonista, en tanto no permanecí indiferente al contexto real como mera espectadora. Lo contrario, hubiese terminado en un desalojo sin proyección, el cual identifiqué como respuesta propia de los lineamientos del Estado de Derecho Legal.

En la sentencia asumí una posición no conflictivista a favor de armonizar los derechos involucrados. El tema será expuesto en el plano axiológico.

Los distintos planos que conforman la decisión evidencian la orientación no positivista neoconstitucionalista señalada y los explicaré a continuación.

3.3. Análisis del razonamiento judicial aplicado a la correcta estructura de la sentencia

3.3.1. Cuestiones preliminares

En el Estado de Derecho Constitucional (EDC) el jurista debe responder a través de la argumentación, porque frente al caso concreto el derecho vigente ofrece más de una alternativa y tiene que elegir entre ellas.

Consecuentemente, se le exige dar razones suficientes que validen jurídicamente esa decisión cuyos elementos se presentan en cinco planos que integran la estructura de aquel razonamiento.

Lo componen el plano regulatorio, el fáctico y el lógico —que son esenciales y no existe decisión sin ellos— el axiológico

⁵⁴ Ver VIGO, Rodolfo Luis. Fuentes del derecho. En el estado de derecho y el neoconstitucionalismo. AR/DOC/749/2012.

y el lingüístico. En este apartado identificaré los que integran la sentencia elaborada.

3.3.2. *Plano regulatorio*

El plano regulatorio indica a dónde van los juristas a buscar la solución para el caso y se identifica con el viejo tema de las fuentes del derecho para dar las razones de la decisión⁵⁵.

El razonamiento se estructuró a la luz de la apertura de fuentes compatible con el Estado de Derecho Constitucional Convencional y el rol que impone al juez cuando opera el derecho. A diferencia de la propuesta decimonónica en la cual era unívocamente la ley y solo la ley, respaldada por la presunción del legislador racional, el desborde de fuentes implica que el derecho se genera más allá de los Estados nacionales⁵⁶ y también allí debe recurrirse.

En este contexto convencionalizado el operador debe acudir, entonces, al diálogo de fuentes para elegir la mejor respuesta posible dentro de las que proporciona el ordenamiento jurídico vigente. Así se observa el fallo, alineado a un sistema de normas y principios.

Enseña Alexy que las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no; en cambio, los principios son mandatos de optimización, entendidos como normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes⁵⁷.

En esa orientación, en primer término, recurrí al sistema normativo contractual del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyC), que regula el contrato de comodato y a sus reglas de interpretación.

El argumento se basó en lo estipulado por el art. 1533 del CCyC que lo define y en particular, para decidir se observó lo pactado con relación a la obligación de restituir el bien objeto del

⁵⁵ Ver VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación [...] Pág. 93.

⁵⁶ Para ampliar. VIGO, Rodolfo Luis. Fuentes [...].

⁵⁷ Ver ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2da. Edición. 2da. Reimpresión. Madrid. 2012. Pág. 67.

contrato por parte de la comodataria de manera anticipada. Obligación que surgía de lo acordado y envuelta por el principio de la autonomía de la voluntad. Tales motivos fueron reforzados con la previsión del art. 1536 del CCyC.

Ahora bien, todo este régimen contractual se vinculaba con el derecho humano del actor a la propiedad. Razón por la cual lo resuelto se asentó, también, en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales del Derechos Humanos que de ese modo lo reconocen (art. 75 inc. 22 y 23 CN).

Completé los argumentos normativos relativos a los derechos del reclamante con el derecho internacional de los derechos humanos específicos relativos a su condición del adulto mayor y su vivienda.

Todo ese marco, se encauzó en las reglas formales del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut (Ley XIII N.º 5 Digesto Jurídico Provincial) que prevé la acción de desalojo.

De esa manera, surge de los párrafos que integran el Capítulo 2. Análisis, punto 2.3 y las citas respectivas (2 a 4).

En segundo término, la cuestión fáctica obligó la mirada desde los derechos humanos de la demandada y su grupo familiar, cuya condición de vulnerabilidad debía también atenderse, porque así lo exige la Constitución Nacional a partir del su art. 75 inc. 22 y 23. En esta parte, de acuerdo al Capítulo 2 —Análisis— punto 2.4, sostuve el razonamiento en la Constitución Nacional, Provincial, legislación nacional e internacional universal y del sistema interamericano: Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Observaciones Generales, Opiniones Consultivas de la CIDH, relativo a niñas, niños y adolescentes, mujeres y su derecho a la vivienda.

Respecto de otras fuentes, fueron considerados fallos nacionales conforme surge de las citas 7 y 8 y se citó doctrina nacional relativa a la materia en la cita 1.

Con la relación a la intervención de los organismos administrativos vinculados a la medida complementaria basé, además, su implementación en las facultades del juez conferidas por el Código Procesal Civil y Comercial del Chubut y en la Ley

Provincial III N.º 21 DJP de la niñez, adolescencia y familia (Ver cita 8 y parte resolutive punto 2).

3.3.3. *Plano fáctico*

Es uno de los planos esenciales, porque configura la premisa menor del silogismo práctico por el cual se representa la resolución judicial. En esta se establece que un supuesto de hecho concreto constituye un caso particular del abstracto de una norma jurídica⁵⁸. De allí que, si no hay hechos la sentencia no tiene sustento y para fijar esa premisa fáctica hay que conocer cuáles han sido los que dieron origen al conflicto.

A esos efectos, Gascón Abellán⁵⁹ propone un modelo para la fijación judicial de los hechos desde una doble perspectiva conformado por el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación.

A partir de tal esquema y los hechos entendidos como conjuntos ordenados de enunciados fácticos que el juez construye en el proceso a partir de los relatos de las partes⁶⁰, este plano se constituyó de la siguiente manera.

A. Contexto de descubrimiento.

Los hechos. Con las postulaciones de las partes dentro de las categorías propuestas por Taruffo⁶¹ se identifican como hechos institucionalizados, porque ya están en ámbito jurisdiccional, corresponde definirlos y buscar cuales normas y principios jurídicos le son aplicables.

Pueden identificarse:

Hechos principales que integran el primer nivel de la narración del juez y se relatan a través de un grupo de enunciados que describen circunstancias que son relevantes para la decisión. Se precisan como tales:

El actor “[...] manifestó que había entregado a la demandada el inmueble en comodato hace poco más de un año y

⁵⁸ Ver GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. 3ra. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2010. Pág. 45

⁵⁹ Idem. Pág. 46.

⁶⁰ Ver TARUFFO, Michele. Decidir la verdad. Capítulo V. Material brindado en la Maestría. Pág. 232.

⁶¹ Idem. Pág. 236.

que el contrato habilitaba a requerirle la devolución anticipada con motivo de necesidad urgente”⁶².

La demandada refirió que: “[...] había recibido el inmueble objeto de la demanda para habitarlo con sus hijas, Micaela de ocho y Sofía de catorce años”⁶³.

Todos ellos, representan hechos externos, porque se producen en la realidad sensible e identifican fácilmente.

Hechos secundarios, que conforman el segundo nivel de narración del juez, en el que narra sobre indicios o hecho en base a presunciones. Se observan en las postulaciones punto 1.1.1. párrafos 3, 4 y 5: “[...] refirió que era una persona mayor de 68 años y necesitaba recuperar la vivienda, porque había regresado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), donde había realizado un tratamiento para la diabetes tipo 2.”; [...] Sostuvo, además, que por la falta de restitución del bien inmueble alquilaba un departamento y tal situación le generaba una erogación que le dificultaba subsistir, porque cobraba la jubilación mínima. Agregó, que por esas circunstancias sus familiares lo apoyaban con el surtido de mercaderías y medicamentos” y en el párrafo 6 se refirió a la situación de vulnerabilidad de la demandada y sus hijas.

Por su parte la demandada sostuvo que “[...]su situación familiar actual incidía en la cuestión habitacional y le había impedido irse del inmueble, porque no contaba con otro lugar donde residir con sus hijas [...] Aclaró que el progenitor de aquellas había fallecido hacía más de cinco años, que ella era sostén familiar, se encontraba desocupada y su único ingreso lo constituían los beneficios de la seguridad social (pensión y asignación familiar) que percibía por las niñas [...]”⁶⁴.

Respecto de estos hechos secundarios, representan hechos internos, que denotan intenciones o finalidad de una conducta. En el caso, si bien, las condiciones de vulnerabilidad existían había que averiguar o inferir si las voluntades con

⁶² Ver postulaciones. Punto 1.1.1 segundo párrafo.

⁶³ Ver postulaciones punto 1.1.2 segundo párrafo.

⁶⁴ Ídem.

relación a sus obligaciones, razonablemente, tenían motivo en aquellas.

La cuestión a resolver surge definida cuando referí a la acción insaturada: A las actuaciones se le dio el trámite sumario correspondiente al proceso especial de desalojo como indican los arts. 691 y 323 inc. 2 n) del CPCCCH⁶⁵. Y cuando indiqué que se trataba de una relación contractual originada en el comodato y el foco de debate se asentaba en determinar si la ocupante de la cosa—inmueble sito en la calle Sarmiento 600 de la ciudad de Esquel, Chubut—tenía obligación de restituirlo⁶⁶.

En este punto, señalo que el caso no se constituía como difícil, debido a que la plataforma evidenciaba una relación contractual prevista en el sistema jurídico nacional vigente y con la respectiva regla procesal para encauzar tal conflicto.

Sin embargo, debía mirarse la situación de vulnerabilidad de la demandada. No guardaba relación con el análisis propio de la estructura de la relación contractual y lo relativo a su cumplimiento, pero lo cierto es que exigía un enfoque integral y de derechos humanos al momento de decidir.

En este punto, aparecía la insuficiencia actual de la ley formal provincial y la actividad del juez en el proceso debía desplegarse deliberativa y justificativa a partir de la existencia en el sistema de normas y principios.

Así expuesto se evidencia el juicio de hecho, en el que se extrajo lo controvertido y se fijaron los hechos y describieron las pruebas que luego se motivaron en el otro contexto.

B. Contexto de justificación

Es el momento en que se construye el tercer nivel de narración del juez, comprende los enunciados que resultan de las pruebas practicadas en el juicio y en función de ellas—ni más ni menos— se tendrán o no por probados los enunciados sobre los hechos. De allí su relevancia: “[...] la actividad del juez como argumentador de los hechos se lleva a cabo en la etapa de prueba en el proceso judicial, etapa que comprende el ofrecimiento, la admisibilidad, la producción y por último como cierre la

⁶⁵ Ver Capítulo 1. Antecedentes, punto 1.2.

⁶⁶ Ver Capítulo 2. Análisis, punto 2.1.

valoración momento en que se cumple con el deber que nos ocupa [...]”⁶⁷ y se despliega en este estadio.

En el caso se describieron y motivaron los hechos, es decir se dieron razones y corresponde a las pruebas que hacen a lo puesto en crisis en la instancia.

Surgen del fallo las siguientes pruebas rendidas: la entrevista en audiencia con las partes, prueba documental, la prueba informativa del Equipo Técnico Interdisciplinario, las que se individualizaron en el Capítulo 2. Análisis. punto 2.2, párrafos 2 a 5.

En el mismo capítulo, se describió y fue motivada:

“[...] Arribo a dicha conclusión, porque así lo reconoció la demandada en su contestación (escrito digital ID 456984); también, lo acredita la documental aportada que no fue desconocida, y, por lo tanto, confirma los datos que contiene.”

A partir de dicha valoración tuve por probado que existía la relación contractual (comodato), y que el actor había reclamado a la demandada que le reintegre el inmueble de acuerdo a la cláusula octava.

“[...] considero verificada la condición de vulnerabilidad de la demandada y su grupo familiar, con el informe elaborado por el equipo técnico interdisciplinario que relevó su situación actual. (Informe del ETI. ID456931). Esta prueba no fue observada por el accionante, por el contrario, coincide con sus afirmaciones, lo indicado en el informe fue referido en idénticos términos por la demandada en oportunidad de celebrarse la audiencia cuando la entrevisté, y no se agregaron otros elementos que permitan apartarme de sus conclusiones. (Audiencia registrada en sistema de audio identificado con letra de R. expte. xxx, según constancia en el sistema de gestión de fecha 10/10/22)”.

De esa manera, di razones que me permitieron aceptar los enunciados fácticos y que justificaban el juicio de hecho.

3.3.4. *Plano lógico*

⁶⁷ DABADIE, María Rosa. “LA ARGUMENTACIÓN DE LOS HECHOS, UN DEBER DE LOS JUECES”. Ponencia Primer congreso de hermenéutica, lógica y argumentación jurídica. Material dado en la Maestría.

La lógica es la ciencia y arte que estudia los actos de la razón para que procedan con orden, facilidad y sin error⁶⁸.

El razonamiento judicial requiere de la lógica formal, porque es uno de los cuatros actos de la razón. Por ello, la estructura de la sentencia es un silogismo que cuenta con la premisa mayor (plano normativo), la premisa menor (plano fáctico) y premisa normativa individual o fallo, pero en el marco del saber práctico resulta insuficiente a efectos que el juez reconstruya su camino con esa estructura y pase de lo general a lo individual. Para llevarlo a cabo, aparecen comportamientos, valoraciones y normas⁶⁹, que se identifican con la justificación interna y así se muestra en el fallo.

A. Argumentos

Los argumentos son las razones que dan los jueces para para justificar su decisión. En la sentencia se advierten distintos tipos de argumentos que representan la justificación externa que se ocupa de las premisas en sí mismas, a diferencia de la interna que remite a vinculaciones lógicas o formales una vez puestas las premisas⁷⁰.

Se dieron argumentos normativos, doctrinarios, jurisprudenciales y fácticos vinculados con la prueba de acuerdo a lo que señalé previamente.

Entre otros que le siguen en esa orientación,⁷¹ este párrafo en particular integra un argumento sistemático, remite a la visión del derecho como sistema fuerte o débil, que exige o supone que no tiene contradicciones, que tiene contenido de distinta jerarquía y se encuentran todas las respuestas jurídicas requeridas y se evitan redundancias; y normativo recurre a la normativa interna e internacional: “[...] el contexto fáctico se completa con la situación especial de la ocupante y se involucra con su derecho a la vivienda digna que se posiciona en los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales (art. 14

⁶⁸ Apunte dado en la Maestría en la materia razonamiento aplicado a la correcta estructuración de la sentencia.

⁶⁹ Ver VIGO. Rodolfo Luis. Interpretación [...] Pág. 78 y sig.

⁷⁰ Idem. Pág. 87.

⁷¹ Capítulo 2. Análisis, punto 2.4.

bis de la Constitución Nacional, 77 de la Constitución de la Provincia del Chubut, específicamente art. 11.11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), conforme el art. 75 inc. 22 CN)[...]

Doctrinario y jurisprudencial, conforme surge de los párrafos correspondientes al Capítulo 2 a las citas 1, 7, 8.

Principialista: cuando alude al interés superior niño y al principio de igualdad y no discriminación: “Ahora bien, se acreditó que la demandada carece de un sitio donde reubicarse, porque no tiene posibilidades de proveerse una vivienda sustituta y quedaría en la calle con sus hijas. La mirada integral obliga a darle respuesta, toda vez que, con relación a sus derechos se asientan pautas rectoras especiales. Punto 2.4 primer párrafo y segundo párrafo, cuando se recurre al diálogo de fuentes porque la regla procesal no prevé expresamente una solución diferenciada para el desalojado en condiciones de vulnerabilidad”.

Consecuencialista: “Dado que, aún, cuando el desahucio está justificado, la decisión no sería compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos si se desentiende de la condición de vulnerabilidad de la accionada y su grupo familiar, porque no debe dar lugar a que las personas se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos (art. 4° del PIDESC).” Párrafo 3.

Lingüístico: se utilizó para definir conceptos: “[...] revisten carácter necesario, definido como aquello que falta indispensablemente para algo, y, en el estado indicado se torna urgente, es decir que precisa su pronta ejecución o remedio” y se cita el diccionario de la Real Academia Española.

B. Retórica

Se conocía el auditorio, la sentencia se dirigió a las partes en lenguaje jurídico escrito; se utilizaron títulos y números para individualizar fundamentos; se advierte que los argumentos están ordenados y definidos. Respecto del tiempo del discurso, entiendo que es preciso, no extenso y permite una lectura fluida; su cierre se presenta con palabras que representan el final: “concluyo así...”.

C. Contraargumentos

También, utilicé contrargumentos para reforzar las ideas: “Sin embargo, no corresponde al Poder Judicial adoptar, en este supuesto, una medida directa para garantizar su ejercicio efectivo, debido a que la obligación es subsidiaria, y aquella satisfacción efectiva le cabe a otro de los poderes estatales (el Ejecutivo). Nuestro rol protagónico se admite para intervenir ante el incumplimiento en la ejecución de las acciones positivas para la satisfacción o restitución de derechos, se erige como última opción y solo responde frente a la inacción de otros poderes del estado”.

3.3.5. *Plano lingüístico*

Representa el medio por el cual se transmite el resultado de la argumentación. Define y explica términos especializados que se emplean en el texto.

Por ejemplo, al referirse a la acción de desalojo acudí a la definición de la doctrina que aporta claridad a la noción (punto 2.3 1° párrafo).

De la misma forma, se lee cuando argumenté bajos las pautas de la interpretación de los contratos, con relación al sentido que le habían dado las partes al término “necesidad urgente” al pactar sobre la devolución anticipada. Asimismo, el argumento lingüístico indicado anteriormente.

3.3.6. *Plano axiológico*

Este plano se refiere a la justificación externa del razonamiento, en tanto, cuando en el derecho hay además de reglas, valores y principios se requiere la razón práctica para justificar, porque no alcanza la racionalidad pura representada por la subsunción ajustada al saber teórico compatible con el Estado de Derecho Legal (justificación interna). Todo ello, en la aplicación del derecho implica observar cómo operan en el caso concreto.

De allí, puedo diferenciar dos momentos de la decisión en las que se observa el plano.

A. En la acción del desalojo propiamente dicha.

El caso se presentaba como fácil y no aparecían derechos en tensión, pero para determinar la urgencia que causaría la

devolución anticipada del inmueble opté por reforzar el argumento. En esa orientación es que dije: “Entonces, corresponde determinar si las circunstancias en las que se fundó el actor, conforman la causal de devolución anticipada prevista contractualmente”.

Recurrí a las pautas delineadas por el Código Civil y Comercial para interpretar el contrato de acuerdo a la intención común de las partes y al principio de la buena fe para justificar el sentido del término “necesidad urgente” que contenía el acuerdo. Por cuanto, se involucraban derechos humanos y resultaba compatible al estado de derecho convencional constitucional una solución que los haga operar con tal perspectiva y de acuerdo a sus particulares condiciones de vulnerabilidad. Y de allí, concluí que lo que exigía el demandante se ajustaba al motivo pactado y configuraba la causal de devolución anticipada, lo cual evidencia que sobrepasa la mera subsunción a la norma. (Punto 2.3 cuarto a sexto párrafo).

B. En la consideración de la vulnerabilidad de los sujetos pasivos de la acción.

Luego de determinar la viabilidad del desalojo, el caso se completaba con la situación especial de la ocupante y se involucraba su derecho a la vivienda digna posicionado en los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales. Da cuenta, entonces, que los derechos operan normas, principios y valores.

En este punto consideré que las normas procesales aplicables para resolver el supuesto del desalojo no preveían la cuestión de las personas demandadas ocupantes en condiciones de vulnerabilidad.

Así es que asumí la mirada integral que obligaba darle respuesta y acudí a la pluralidad de fuentes normativas para graduar la modalidad del cumplimiento de lo dispuesto y atender tal situación. Todo lo cual se muestra en el punto 2.3 última parte, 2.4 y 2.5 de la decisión.

Era necesario a esa altura visibilizar los derechos presentes en el caso, en palabras de Toller: “Los jueces no pueden decidir cuál derecho priorizar y cuál sacrificar, sino cuál derecho

está realmente presente en el caso. De este modo, si determinan que un derecho no está realmente en juego, el rechazar las pretensiones de la parte que lo enarbola en el litigio no implicará lesión alguna al verdadero derecho, que en rigor no se habrá hecho presente en la contienda”⁷².

En esa dirección, apunto el argumento que transcribo: “No obstante, tal condición de vulnerabilidad no puede justificar por sí misma el incumplimiento de obligaciones asumidas derivadas del contrato, y tampoco garantizarse de una manera que desconozca el derecho del actor a la luz de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional⁷³. Además, aparece la obligación reforzada que tiene el Estado para revertir aquellas condiciones y de garantizar su efectivo ejercicio, responsabilidad que no puede recaerle al reclamante.”

Seguidamente, en el contexto de derechos que operan como principios y en líneas de Alexy, debía identificar las respuestas jurídicas válidas disponibles en el derecho vigente, para luego escoger racionalmente la mejor o la más justa y brindar las razones o los argumentos que la sustentan o la fundan (justificación racional de su respuesta). Las respuestas jurídicas válidas disponibles para el supuesto que se presentaba eran: rechazar el desalojo, ordenar el desalojo, u ordenar el desalojo y brindar también respuesta para situación de vulnerabilidad de la demandada. Opté por la última.

Finalmente, entiendo que la solución se ajusta a la tesis de Toller, porque los derechos fundamentales guardaban entre sí puntos de contacto y no propiamente conflicto. Así lo demuestra la conclusión del punto 2.4 tercer párrafo: “Dado que, aún, cuando el desahucio está justificado, la decisión no sería

⁷² TOLLER, Fernando M. *Análisis general metodologías para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales*. En RIVERA, Julio César (H) Tratado de los Derechos Constitucionales. Tomo I. Pág. 141 y sig. Material dado en la Maestría en la materia Control de Constitucionalidad y Convencionalidad.

⁷³ Art. 20 Constitución Provincial; Declaración Universal de Derechos del Hombre, art. 17. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIII); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) art. 21.

compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos si se desentiende de la condición de vulnerabilidad de la accionada y su grupo familiar, porque no debe dar lugar a que las personas se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos (art. 4° del PIDESC). En esa orientación, las OG N.° 4 y OG N.° 7 trazan las pautas para responder a los derechos de las afectadas por el desalojo que no disponen de recursos, y exigen al Estado adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda (OG 7 Párr. 16)”.

Y en idéntico sendero lo resuelto en el punto 2.5 relativo al plazo para efectivizar el desalojo. En el caso, el lapso previsto —10 días (art. 698 CPCCCH)— aparece exiguo y desproporcionado para que la mujer con sus hijas se reacomode, tomen conocimiento los organismos administrativos y aborden su trabajo con la familia.

Tal circunstancia, debo equilibrarla con el plazo en el que el Sr. Rodríguez tiene derecho a regresar a su vivienda; y al respecto, considero que no se encontrará en lo inmediato en situación de calle, puesto que hasta la fecha cuenta con familiares que lo ayudan y costea un alquiler. Consecuentemente, prolongaré el tiempo para efectivizar el desalojo, y estimo razonable conceder un plazo especial máximo de 30 días para que se concrete la desocupación del inmueble (art. 157 CPCCCH).

En ese esquema, se resguardaba los derechos involucrados en su integralidad, porque tuve en cuenta tanto, el plus de protección que requería la demandada por su condición el que se encaminó con la comunicación a los organismos administrativos, con el plazo especial como ajuste necesario para no se torne ilusoria, pero sin que perpetúe la situación originante de la acción: “[...] pero sin que denote una perdurabilidad con entidad tal que consolide la situación que originó la cuestión que afecta al actor.”

Alcancé una solución armonizadora. Si bien —tal como expliqué— no había tensión de derechos en la acción de desalojo propiamente dicha, el EDC exigía aquella respuesta jurídica, porque en definitiva lo contrario, rezagaba, acaso olvidaba

derechos humanos de personas en condiciones de vulnerabilidad. Al decir del autor seguido: “[...] los jueces deben decidir cómo armonizar y compatibilizar correcta y concretamente los dos derechos que parecen en pugna, cuidando que ninguno sea aniquilado por el otro y buscando en cada entuerto la mejor solución posible”.

4. CUARTA PARTE

4.1. Breves comentarios finales

Decidí encuadrar el caso en las normas procesales de la provincia del Chubut. Por tal motivo cambié los domicilios de las partes.

Consideré que encarar el trabajo a partir de las reglas que rigen en el lugar donde me desempeñé laboralmente y compararlas brevemente con las que presentaba el caso era más enriquecedor.

El punto crítico lo imprime la perspectiva de la vulnerabilidad. Por un lado, cuando no se cuenta con previsiones expresas y el juez tiene opciones, y entre ellas, adecuar el proceso con enfoque de derechos humanos, como ocurre con las normas chubutenses; y por el otro, aún con aquellas para este tipo de procesos, como en Corrientes, qué solución puede adoptarse frente a la interseccionalidad.

Con relación a las cuestiones procesales, la acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales, en el Código Procesal Civil y Comercial del Chubut se prevé como un proceso especial (Libro IV) al cual se le imprime trámite sumario. Asimismo, procede contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible⁷⁴.

En Corrientes, cuyo código fue reformado recientemente el desalojo también se prevé como proceso especial⁷⁵, pero a diferencia del Código chubutense el actor puede optar por la vía⁷⁶ de un proceso abreviado o monitorio⁷⁷.

De esa manera, para el supuesto analizado el actor debió tramitar el juicio sumario y así surge de la sentencia, porque no tenía esa opción.

⁷⁴ Ley XIII N.º 5 DJP Chubut. Código Procesal Civil y Comercial. Art. 691, 692 y siguientes. Art. 323 inc. n). Art. 490 y siguientes.

⁷⁵ Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes. art. 437 inc. d. 3).

⁷⁶ Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes. Art. 488.

⁷⁷ Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes. Art. 516, 517 inc. b y siguientes.

Sin embargo, en Corrientes, aunque lo hubiese solicitado el accionante, tampoco podría haberse tramitado de acuerdo al proceso monitorio, debido a que se regula específicamente los procesos con sujetos vulnerables y lo impide.⁷⁸ Sus reglas exigen recaudos que siguen normas, principios y directivas de garantía del acceso a la jurisdicción contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad⁷⁹.

Los efectos consecuentes de esos principios rectores previstos en aquella normativa, son semejantes a los dispuestos en el proceso que culminó con la sentencia propuesta como solución a partir del papel asumido como operadora judicial. A saber, actuación de oficio, intervención de equipos técnicos interdisciplinarios, intermediación con las partes y acompañamiento.

Puede leerse en el Anteproyecto de Código General del Proceso de Chubut regulaciones especiales para sujetos con condiciones de vulnerabilidad relativas al patrocinio letrado, exención legal de actuaciones, reserva de actuaciones, costas, audiencias, asistencia al tribunal y derecho a comprender. Asimismo, incluye el proceso monitorio para la obligación de dar o restituir bienes, costas o valores ciertos y determinados.⁸⁰ Pero, aún se requiere un rol activo y especial de los jueces para afrontar estos supuestos.

⁷⁸ Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes. Art. 46 a 55.

⁷⁹ Art. 46.

⁸⁰ Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut. Disponible en <https://www.juschubut.gov.ar/images/sec-planificacion/crpc/aportes/CEJA-Anteproyecto-Codigo-General-Chubut-v140219.pdf> Consultado el 20/10/2022.

5. CONCLUSIÓN

Cuando ya casi había llegado a la cima, se encontró con un canto rodado que bloqueaba su camino. Como siempre, había una inscripción sobre él: aunque este universo poseo, nada poseo, pues no puedo conocer lo desconocido si me aferro a lo conocido.

Robert Fischer. *El caballero de la armadura oxidada*

Avanzar en la humanización de los procesos cuando los involucrados presentan condiciones de vulnerabilidad se impone a la luz del derecho constitucional convencional.

Lo cierto es que, cuando las reglas determinan expresamente la manera de brindarles el trato preferencial del que son titulares visibiliza aquellos lugares oscuros sino olvidados en las tramas del procedimiento.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando no es así?

Es claro a esta altura que los derechos humanos no pueden supeditarse a normas instrumentales que retrotraigan su efectivo ejercicio y eso refleja la responsabilidad estatal asentada en el rol del juez.

¿Puede una visión sistémica dirigir los procesos e invalidar conductas estatales que resulten incompatible a las que el Estado se obligó?

Para darle operatividad a los derechos implicados era ineludible atenderlos desde esa óptica y ensanchar el camino a la luz de los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial que ofrece el diálogo de fuentes normativas para alcanzar una decisión razonablemente fundada (art. 3° del CCyC).

De esa forma, en el recorrido procesal los principios fundamentales se asumieron como mandatos permeables que pueden hacer operar la norma con la realidad, lo cual en el supuesto del desalojo adquiere relevancia porque atraviesa uno fundamental arraigado a la posibilidad de la vida digna.

Tales principios descubren sistemas normativos formales insuficientes que obligan el trabajo diferenciado del jurista y deviene imprescindible su labor mejorada para garantizar la igualdad real. Para ello, los estándares básicos al acceso a la justicia relativos a las personas en condiciones de vulnerabilidad

establecidos en las 100 Reglas de Brasilia⁸¹ exigen trato preferencial y tutela de derechos reforzada.

Ello se inscribe en tomar un rol activo y protagonista con el que rediseñe el sendero para garantizar la satisfacción del derecho material de las personas en condiciones de vulnerabilidad llevado al proceso (art. 75 inc. 23 CN).

Es evidente, entonces, que contamos con herramientas que permiten encaminar soluciones alineadas a la garantía del pleno goce y ejercicio de los derechos humanos específicos.

En ese sentido, comparto lo que dice Pauletti respecto de los principios procesales:

“Sobre el art. 705: ¿El articulado destinado a los procesos de familia es aplicable fuera de la jurisdicción familiar en procesos con un objeto distinto a los que se ventilan en ese ámbito?

Los principios procesales y las reglas receptadas en el Código Civil y Comercial de la Nación para los procesos de familia son aplicables también a otro tipo de procesos y competencia, cuando en el conflicto se encuentre comprometido el acceso a la justicia, o el interés de niñas, niños o adolescentes o el de otras personas en condición de vulnerabilidad que exijan operativizar un formato de justicia de protección, niveladora de la desigualdad real, con consecuencias prácticas en el juicio [...] especialmente tratándose de personas vulnerables[...].”⁸².

Resulta claro que las soluciones requieren aún de decisiones judiciales que recurran a la totalidad del sistema

⁸¹XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (aparts. 23 a 34). La Corte Suprema adhirió a las Reglas de Brasilia mediante la acordada 5/09 y estableció que seguirse cuando resulte procedente, como guía en los asuntos a los que se refieren. Disponible en: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf. Consultado el 15/10/2022

⁸²PAULETTI, Ana Clara. *Procesos de Familia en clave de efectividad*. En Dir. KEMELMAJER DE CARLUCCI. HERRERA. Tratado de Derecho de Familia. Tomo VI B. Actualización doctrinal y jurisprudencial. Rubinzal Culzoni. Santa Fé. 2023. Pág. 565.

jurídico y con norte en nuevos enfoques, porque se dejó atrás la idea de ajustarse estrictamente a la letra de la ley sin lugar a opciones propia de un modelo decimonónico.

Los procedimientos judiciales delinean formas, pero no pueden verse más que como un piso mínimo, es necesario avanzar esos compartimentos estancos y proyectar efectividad. La creación articulada lo permitirá, incluso con resorte de otros ámbitos —como se dio en el caso— en que se vuelve necesario optimizar la intersectorialidad, porque implica adecuar el derecho a la realidad.

Consecuentemente, es posible optar por aquella alternativa que asegure el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales y devolverles a sus titulares una respuesta acomodada a los estándares contemporáneos.

Quiero decir que, aquellas cuestiones aún invisibles para las formas que se asoman en casos como el trabajado, se aborden, se las mire y retornen en las sentencias como remedio a esa realidad develada y cierta.

Un razonamiento alineado al enfoque de derechos humanos y con perspectiva de vulnerabilidad se impone y permite encontrar la mejor respuesta sin aferrarse a la conocida impresa en las reglas.

Concluyo, entonces, que el impacto de las reglas procesales en los derechos fundamentales se intensifica cuando el enfoque de la vulnerabilidad las atraviesa y la labor del juez entre esos estándares trazados como fragmentos en el proceso aparece trascendental.

De ese modo, su rol se presenta dinámico y como ensamble necesario entre ellos para brindar una respuesta compatible con Estado de Derecho Constitucional Convencional.

Las reglas procesales que atrapan lo conocido no pueden ser para quienes deciden derecho lo que fue armadura para los caballeros, porque se prefieren sin ellas para que descubran el contexto, trasciendan el obstáculo, elijan y creen la solución transformadora.

Es lo que hoy se espera de la persona jurista.

6. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2da. Edición. 2da. Reimpresión. Madrid. 2012.

BASSET, Úrsula C., “Nuevos desafíos en la discriminación contra la mujer en el derecho privado contemporáneo a partir del caso argentino.” en del CARPIO RODRIGUEZ. Columba. *Derecho de Familia y Personas: Familia, Mujer, Niñez y Violencia*, Ed. UNAS. Arequipa. 2019. p. 1-17. Material de clase disponible en el campus virtual UA

BASSET. HUGHES FULCHIRON. BIDAUD-GARON. LAFFERRIERE. Tratado de la Vulnerabilidad. La Ley. 1º Edición. Buenos Aires. 2017.

BELOFF, Mary. Los derechos del niño en el sistema interamericano. Buenos Aires. Ed. Del Puerto. 2004.

BUERES, Alberto. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T.1 A. Buenos Aires. Ed. Hammurabi. 2016.

DABADIE, María Rosa. “*LA ARGUMENTACIÓN DE LOS HECHOS, UN DEBER DE LOS JUECES*”. Ponencia Primer congreso de hermenéutica, lógica y argumentación jurídica. Material dado en la Maestría.

DABOVE, María Isolina (2016). Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16 (1), 38-59. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/rlbi.1439>.

DABOVE, María Isolina. Derecho de la vejez. Fundamento y alcances. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2018.

SAGÜES, María Sofía. Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico. Material de clase. Campus virtual UA.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. 3ra. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2010.

GEWÜRZMANN, Gustavo. “*Representación social de la vejez patología familiar*” en Revista Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, número 40 julio/agosto del 2008. Ed. Abeledo-Perrot.

GROSMAN, Cecilia. Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad. Buenos Aires. Ed. Universidad. 1998

GROSSMAN, Cecilia P. Dir. Responsabilidad parental. Derecho y realidad. una perspectiva psico-socio-jurídica. ED. Rubinzal Culzoni. Santa Fé. 2020

HERRERA. CAMELO. PICASSO. Código Civil y Comercial de la Nación anotado. Tomo III. Pág. 333. Disponible en línea. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_TOMO_3_FINAL_completo_digital.pdf

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída Rosa. Protección jurídica de la vivienda familiar. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1995.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. HERRERA, Marisa. De la TORRE, Natalia. Tratado de Derecho de Familia. Tomo VI- B. Actualización doctrinal y jurisprudencia. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fé. 2023

KRASNOW, Adriana. Manual de derecho de familia. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2016.

LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial. Explicado. Doctrina-Jurisprudencia. Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fé. 2019

MOREL QUIRNO, Matías Nicolás. Abordaje de la violencia de género en materia penal en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires. Editores del Sur. Material de clase 2022, Maestría en Magistratura y Derecho Judicial. Campus virtual UA.

SABA, Roberto. Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el Estado a los grupos desventajados? Siglo Veintiuno Editores. 3ra edición. Buenos Aires. 2021.

SALGADO, Alí Joaquín. “Locación, comodato y desalojo”. Ed. La Rocca. Buenos Aires. 1992.

TANZI, Silvia Y. y PAPILLÚ, Juan M. Juicio de amparo en salud. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2021.

TARUFFO, Michele. Decidir la verdad. Capítulo V. Material brindado en la Maestría.

TOLLER, Fernando M. *Análisis general metodologías para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales*. En RIVERA, Julio César (H) Tratado de los Derechos Constitucionales. Tomo I. Pág. 141 y sig. Material dado en la Maestría en la materia Control de Constitucionalidad y Convencionalidad.

VIGO, Rodolfo Luis. Fuentes del derecho. En el estado de derecho y el neoconstitucionalismo. AR/DOC/749/2012

VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fé. 2015.

Legislación

Internacional

Organización Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Resolución 44/25. 20 de noviembre de 1989. Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/coreinstruments.aspx>.

Organización Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Resolución 34/180. 18 de diciembre de 1979. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/coreinstruments.aspx>.

Organización Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Ratificada en la República Argentina en mayo de 2008 por la ley 23.678 e incorporada al bloque de orden público constitucional en el art. 75, inc. 22, CN, por ley 27.044 de diciembre de 2014.

Organización Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por ley 23.313. Artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Organización Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. Aprobado por ley 23.313. Artículos 2.2, 3, 11.1, 12. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Declaración Universal de Derechos Humanos. artículo 2, 3, 17, 25.

Organización Naciones Unidas (ONU). Observaciones Generales del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) números 4 y 7. Disponible en: <https://conf->

ts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

Organización Naciones Unidas (ONU). Observaciones Generales del Comité de los derechos del niño. Observación General N° 14 (2013).

Organización Naciones Unidas (ONU). Observaciones Generales del Comité de los derechos del niño. Observación General N° 19 (2016).

Organización Naciones Unidas (ONU). Observaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19 y 24.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>

Organización Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Adoptado el 17 de noviembre de 1988. En vigor desde el 16 de noviembre de 1999. Ley 23.054. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Organización Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, Belem Do Para, entrada en vigor el 3/5/1995. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Ley 24.632. Sancionada: marzo 13 de 1996. Promulgada: abril 1 de 1996. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

Organización Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ley 25.280. Sancionada: Julio 6 de 2000. Promulgada de Hecho: Julio 31 de 2000. Sancionada: Julio 6 de 2000. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63893/norma.htm>

Organización Estados Americanos (OEA). Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Washington, D.C., Estados Unidos.

Organización Estados Americanos (OEA). Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Artículo I, II, XII, XXIII. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002, SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Nacional

Ley N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Sancionada: diciembre 15 de 1994. Promulgada: enero 3 de 1995. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 26.944. Código Civil y Comercial. Sancionada el 1/10/2014. Promulgada el 7/10/2014. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>.

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ley 26.061. Septiembre 28 de 2005. Promulgada de Hecho: octubre 21 de 2005. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES. Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Provincial

Constitución de la Provincia del Chubut. Art. 20, 27, 30, 77, 233, 237. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/01-constitucion_de_chubut.pdf

Protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia. Ley III N° 21 Digesto Jurídico Provincial del Chubut. Disponible en: <https://digesto.legislaturadelchubut.gob.ar/RAMA3xT.htm>

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. Ley XIII N° 5 DJP. arts. 691 y 323 inc.2 n) del CPCCCH art. 36 (inc. 2 punto b) y a los deberes que establece el art. 34 inc. 5° c), 698, 157, 69, del CPCCCH. <https://digesto.legislaturadelchubut.gob.ar/lxl/XIII-5.html>

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Disponible en: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf. Consultado el 15/10/2022

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso “Furlán y familiares vs. Argentina”. Sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo) Serie C, nro. 63. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso "Fornerón e hija v. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/4/2012. Serie C nro. 242. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso “Poblete Vilches y otros vs. Chile”. Sentencia del 8 de marzo de 2018 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C N° 349. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (CSJN) “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro.” 24/4/2012. ID SAIJ FA: 12000045

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. 3-sep-2021. M. C. E. c/ M. L. E. y otra y/o quienes resulten ocupantes. Desalojo. MJ-JU-M-134519-AR | MJJ13451CCC

Dolores, Buenos Aires. 13/01/2021. “V.R.C vs. A.J.A. y otros s. Medidas protectorias. RCJ2122/21. CCC Sala I, La

Matanza. 26/05/2022. “B., M. y otro/a c/ C., P. y otro/a s/ desalojo. RC J 3362/22.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta.5-oct-2016. “H. M. M. c/ H. C. L. | desalojo” MJ-JU-M-102044-AR | MJJ102044.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala D. 09/02/2023. C. S.A. vs. B. C., Y. F. s. Ejecución especial - Ley 24441. RC J 416/23.

San Isidro. 01 de marzo de 2021. "G. E. C/ C. M. A. Y OTRO/A S/ DESALOJO FALTA DE PAGO". elDial.com-AAC2C8

